



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILLIAM SANCHEZ AMAYA
DEMANDADO	: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2016-00084-00
AUTO NO.	: A.I. 28-08-393-16

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES.

El señor William Sánchez Amaya, a través de apoderada judicial ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la Gobernación del Caquetá y la Asamblea Departamental del Caquetá con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 186 del 23 de julio de 2015.

3. CONSIDERACIONES.

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Tenemos que el artículo 138 del CPACA contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:



Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Así las cosas, tenemos que el artículo 170 de C.P.A.C.A, establece que la demanda se inadmitirá cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la ley. En consecuencia, al no encontrarse en el proceso, la indicación de las normas violadas, la explicación del concepto de violación y la individualización de las pretensiones, se le concederá a la parte activa, el término de 10 hábiles, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **WILLIAM SANCHEZ AMAYA** contra la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**.

Segundo: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería adjetiva a la abogada **PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES**, con T.P. No. 133.437 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOVANI ALFONSO MARTÍNEZ NIETO
DEMANDADO	: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2016-00116-00
AUTO NO.	: A.I. 29-08-394-16

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES.

El señor YOVANI ALFONSO MARTÍNEZ NIETO, a través de apoderada judicial ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la Gobernación de Caquetá y la Asamblea Departamental del Caquetá con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido la Resolución N° 0001932 del 19 de marzo de 2015.

3. CONSIDERACIONES.

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Tenemos que el artículo 138 del CPACA contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:



Finalmente encuentra el despacho que de los documentos obrantes en el proceso no es posible contabilizar los términos de caducidad de que trata el artículo 164, literal d) del C.P.C.A, para impetrar la demanda de la referencia, por lo que se hace necesario para agotar este presupuesto se aporte prueba sumaria de la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, pues de la constancia visible a folio 8 del cuaderno principal no es posible inferir dicho término.

4. DECISIÓN.

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **YOVANI ALFONSO MARTÍNEZ NIETO** contra la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**.

Segundo: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería adjetiva a la abogada **PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES**, con T.P. No. 133.437 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANYI ESTEPHANNY PALENCIA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDAO
MONCALEANO PERDOMO Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2014-000729-01
AUTO NÚMERO : A.I.-21-08-386-16

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión tomada por el *a quo* en providencia del 27 de marzo de 2015, en el que resolvió rechazar el medio de control de reparación directa, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora ANYI ESTEPHANNY GOMEZ PALENCIA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo DAVINSON ANDRÉS GÓMEZ y sus padres YOLANDA PALENCIA GÓMEZ y HÉCTOR GÓMEZ ROJAS en calidad de abuelos, a través de apoderado judicial, han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, con el fin de que se declare y reconozca administrativa y extra-contractualmente responsables al HOSPITAL MARIA INMACULADA, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y CAPRECOM E.P.S-S, por los daños y perjuicios morales ocasionados por la muerte del menor DILAN FELIPE GÓMEZ PALENCIA.

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2015, resolvió rechazar el medio de control de reparación directa por haber operado el fenómeno de la caducidad.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 9 de abril de 2015, interpone recurso de apelación contra dicha decisión. (Folios 57 al 59 CP)

El *a quo* mediante providencia de fecha 27 de julio de 2015, concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

3. EL AUTO IMPUGNADO. (Fol. 53- 54)

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2015, resolvió rechazar el medio de control de reparación directa promovido por la señora ANYI ESTEPHANNY PALENCIA GÓMEZ Y OTROS, por haber operado el fenómeno de la caducidad, al considerar que el término de dos (02) años que establece el artículo 164 del C.P.A.C.A, estaba vencido, si se tenía en cuenta que la fecha de ocurrencia del hecho, que para este caso



fue el deceso del menor DILIAN FELIPE GÓMEZ PALENCIA (q.e.p.d.), fue el 06 de julio de 2012, tal como se evidencia en el certificado de defunción, en el informe pericial de necropsia y en el oficio N° 201200992 de la Fiscalía General de la Nación. Además, que para este caso la solicitud de conciliación no interrumpió el término de caducidad, toda vez que fue presentada el 09 de julio de 2014, la constancia de no acuerdo fue expedida el 01 de septiembre de 2014 y la demanda fue radicada el 10 de septiembre de 2014.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. (Fol. 58 a 60)

El apoderado de la parte actora, en la oportunidad dada al efecto interpone recurso de apelación contra la decisión que resuelve rechazar el medio de control de reparación directa por haber operado el fenómeno de la caducidad. Aduce como motivo de inconformidad, que si bien es cierto la muerte del menor DILAN FELIPE GÓMEZ PALENCIA ocurrió el 6 de julio de 2012, no puede considerarse que es desde ese momento que empieza a correr el término para demandar, como quiera que no se tenía conocimiento de las causas del deceso, pues los demandantes se enteraron del resultado Histopatológico emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, elaborado por el Doctor Ricardo Baquero Torres, el 26 de diciembre de 2013. A partir del momento en que se enteran de la causa de la muerte del menor GÓMEZ PALENCIA, es que deben empezar a correr los términos para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por expresa disposición del artículo 243 numeral 1° del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO.

El asunto se contrae a establecer si ya había operado el fenómeno de la caducidad, cuando se interpuso la demanda de reparación directa que nos ocupa.

5.3 DEL CASO EN CONCRETO.

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se hace necesario precisar a partir de qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad en este caso.

La parte actora, considera que el término para interponerse la presente demanda administrativa inicia desde el 26 de diciembre de 2013, fecha de elaboración del resultado Histopatológico emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá. Pues en su sentir, se aplica en este caso la hipótesis prevista en el artículo 164, literal i, de la Ley 1437 de 2011, según la cual el término inicia a correr desde cuando el demandante, *“tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.



Al respecto, se debe indicar que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos.¹

El artículo 164, numeral 2º, literal i, de CPACA, fija el término de caducidad para las pretensiones de reparación directa, así:

*"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Destacamos)

La norma en cita, establece dos eventos para contar el término de caducidad en el medio de control de reparación directa:

- El primero es desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.
- El segundo, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo y si fue en fecha posterior, deberá probar la imposibilidad de su conocimiento el día de los hechos, es decir, que no basta la simple afirmación, sino que deberá allegarse prueba de dicho impedimento.

El Consejo de Estado respecto de la manera de contabilizar la caducidad de la acción en aquellos eventos de responsabilidad médica, adujo²:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga³ a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: Maria Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836) M.P Enrique Gil Botero

³ "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.



actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente:

“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa.”

En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones⁴, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

(...)

Y, si bien en materia médico - sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.

En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.



En un pronunciamiento posterior el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, en referencia al tema estudiado, indicó⁵:

"A su turno, esta Subsección, de manera reciente, mediante proveído proferido el 11 de agosto de 2011 dentro del proceso No. 130012331000201000323 01 (40.805), manifestó lo siguiente:

"(...). La anterior pauta jurisprudencial establece con claridad que, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño⁶".

De la jurisprudencia precitada se destaca, que en algunos casos, especialmente de falla médica, para determinar desde cuando es menester empezar a contabilizar los términos de caducidad, se requiere establecer desde cuando los accionantes tuvieron conocimiento efectivo del daño y para ello debe analizarse cada caso en particular, por lo que se puede decir, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, literal i, trasladó la carga a la parte demandante de probar la imposibilidad de conocer el hecho cuando este ocurrió.

Ahora bien, del libelo de demanda se infiere de forma clara que el hecho del cual se pretende derivar la responsabilidad extracontractual es la demora en el suministro del medicamento denominado SYNAGIS-PALIVIZUMAB ordenado por el pediatra, el cual debía aplicarse a los gemelos prematuros en un lapso no mayor de tres meses para evitar mayores complicaciones (folio 31). Se relata en la demanda, que *"...luego de tanta espera y de mucho insistir para la entrega del medicamento la salud del menor DILAN FELIPE se fue agravando tanto así que tuvo que ser ingresado el día 5 de julio del 2012 al servicio de urgencias del HOSPITAL MARÍA INMACULADA de Florencia, presentando dificultad para respirar, fue atendido y dado de alta ese mismo día... después de seis (6) días de espera para la entrega del medicamento por parte de CAPRECOM sin conseguir que le fuera entregado el medicamento PALIVIZUMAB ampolla x50mg la cual podía mejorar la situación del menor DILAN FELIPE GÓMEZ y al día siguiente de salir del servicio de urgencia del HOSPITAL MARÍA INMACULADA muere en su lugar de residencia en presencia de sus familiares"* (hechos décimo primero y décimo segundo de la demanda, folio 28)

Así las cosas, el daño antijurídico fue el fallecimiento del menor presuntamente por la falta de suministro de un medicamento que podría haber mejorado su cuadro clínico y eventualmente haber evitado su deceso.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", C. P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 29 de mayo de 2012, Radicación número: 54001-23-31-000-1998-01023-01(24673).

⁶ En tal sentido la jurisprudencia de la Sección ha señalado que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el afectado tiene conocimiento de ello, es decir, que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En tal sentido pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia de 26 de abril de 1984, expediente 3393; sentencia de 29 de junio de 2000, expediente 11.676; sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 18.273; auto de 10 de junio de 2004, expediente 25854; sentencia de 16 de febrero de 2006. Expediente 15.251; y, sentencia de 22 de julio de 2009, expediente 15.628.



La inadmisión realizada por el *a quo*, tenía como propósito establecer entre otras cosas, la fecha de deceso del menor pues no se había aportado prueba de la misma ni se podía establecer mediante el libelo demandatorio. Al subsanarse la demanda, se aporta el registro respectivo y además el resultado del estudio histopatológico (folios 48 a 49), en el cual se concluyó que “Los hallazgos encontrados en el pulmón corresponden a una neumonitis intersticial, teniendo como base una enfermedad por citomegalovirus...”.

Lo anterior, solo refuerza el argumento acerca que para este caso el daño se concretó en el fallecimiento del menor, no siendo posible aducir que el hecho solo se conoció con el estudio anunciado en el párrafo anterior, pues lo cierto es que el menor GÓMEZ PALENCIA (q.e.p.d.), recibió atención médica desde su nacimiento hecho conocido por sus familiares y que según lo que ellos mismos alegan en el proceso de marras generó el caso de negligencia médica demandada. El diagnóstico desde el principio fue claro, al punto que se alega que la falta de un medicamento formulado por el médico tratante, desencadenó el lamentable hecho del que se duelen los demandantes.

Por lo anterior, la circunstancia descrita en la histopatología era de conocimiento de la parte actora desde antes de la elaboración de la misma, razón por la cual no puede tenerse esta como la fecha de acaecimiento del daño, debido a que este se identificó, desde el libelo de demanda, en la omisión en la entrega de un medicamento.

De lo analizado, se tiene que el término de los dos (2) años que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación del medio de control de reparación directa, estaba superado, en este caso, desde antes de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, tal como lo estableció el *a quo*, y en ese sentido deberá confirmarse la decisión tomada en primera instancia.

Por lo anterior, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada en providencia de fecha 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, por medio de la cual rechazo la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Ausencia legal


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado